



**ALCALDÍA DE SANTA MARTA**  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

DECRETO No. 261  
( 16 JUN 2026 )



***“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD PARA GARANTIZAR EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES A LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (SEGUNDA VUELTA) QUE SE CELEBRARÁN EL DOMINGO 21 DE JUNIO DE 2026, EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO NACIONAL 0188 DE 2026”***

**EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2° y 315 numeral 2° de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012), los artículos 198 y 205 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), el artículo 13 del Decreto Nacional 0188 de 27 de febrero de 2026, ley 769 de 2002 y en concordancia con las demás normas aplicables,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 315 de la Constitución Política consagra al Alcalde como la primera autoridad de policía en el municipio o distrito, con la atribución de conservar el orden público en su jurisdicción, en concordancia con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del Gobernador respectivo.

Que mediante Decreto Nacional 0188 del 27 de febrero de 2026, expedido por el Ministerio del Interior, se dictan medidas para la conservación del orden público con ocasión de las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia (segunda vuelta) que se realizarán el 21 de junio de 2026, y se establece expresamente en su artículo 13 la obligación de los alcaldes de prohibir y restringir la venta y consumo de bebidas embriagantes en los horarios allí señalados.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la resolución 2580 del 5 de marzo de 2025, estableció el calendario electoral para la realización de las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia (segunda vuelta) que se llevarán a cabo el domingo 21 de junio de 2026.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, faculta a los alcaldes para dictar medidas de policía tendientes al mantenimiento o restablecimiento del orden público, tales como restringir la circulación de personas, decretar toque de queda, prohibir o restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, y requerir el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario.

 **SANTAMARTADTCH**

Calle 14 No. 2 - 49, Palacio Municipal  
alcalde@santamarta.gov.co

Conmutador: (605) 4209600 - Línea gratuita nacional: 018000955532

www.santamamarta.gov.co

Nit: 891.780.009-4



Que los artículos 198 y 205 de la Ley 1801 de 2016 designan a los alcaldes como autoridades de policía y les asignan la función de dirigir y coordinar las acciones policiales para garantizar el ejercicio pacífico de los derechos y libertades públicas, incluyendo la adopción de medidas preventivas en eventos que puedan alterar la convivencia y la seguridad ciudadana.

Que el artículo 206 del Código Electoral y las atribuciones permanentes de los alcaldes en materia de policía permanecen vigentes y son aplicables en el ámbito local para asegurar la tranquilidad y la seguridad en la jornada electoral.

Que el artículo 206 del Código Electoral prohíbe la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las 6:00 p. m. del día anterior a la votación hasta las 6:00 a. m. del día siguiente, facultando expresamente a los alcaldes para imponer sanciones.

Que la experiencia histórica en jornadas electorales demuestra que la restricción temporal al expendio y consumo de bebidas alcohólicas (conocida como "ley seca") es una medida efectiva y proporcional para prevenir alteraciones del orden público, tales como riñas, conducción bajo efectos del alcohol o influencias indebidas en el ejercicio del sufragio.

Que el día 11 de junio de 2026 se llevó a cabo la Décima Quinta Reunión del Comité de Seguimiento Electoral Distrital de Santa Marta, en el cual se presentó el análisis situacional de seguridad con ocasión de las elecciones de segunda vuelta para Presidente y Vicepresidente de la República previstas para el día 21 de junio de 2026, concluyéndose la necesidad de adoptar medidas preventivas orientadas a preservar el orden público, la convivencia ciudadana y las garantías para el libre ejercicio del derecho al sufragio, razón por la cual dicho Comité sugirió la prohibición de caravanas, concentraciones móviles de carácter político-electoral y actividades de publicidad y propaganda electoral durante el periodo previo y durante la jornada electoral, recomendando su adopción mediante acto administrativo por parte de la Administración Distrital.

Que el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre establece que, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, dicho derecho se encuentra sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002 dispone que los alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y adoptar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas y vehículos por las vías públicas, con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que las caravanas, recorridos vehiculares y concentraciones móviles de carácter político-electoral constituyen manifestaciones legítimas de participación democrática; sin embargo, su realización masiva puede generar afectaciones significativas a la movilidad, congestión vehicular, ocupación indebida del espacio



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

261

16 JUN 2026

público, alteraciones en la circulación de peatones y vehículos, así como riesgos para la seguridad vial, la convivencia ciudadana y el mantenimiento del orden público. Tales circunstancias pueden intensificarse durante el período previo y la jornada de las elecciones de segunda vuelta para Presidente y Vicepresidente de la República, dada la mayor afluencia de ciudadanos y el incremento de actividades de proselitismo político. En consecuencia, resulta necesario y procedente adoptar medidas temporales de restricción a las caravanas y recorridos de vehículos que porten publicidad electoral, con el fin de prevenir situaciones que puedan afectar la tranquilidad pública, garantizar la seguridad de los habitantes, preservar la libre circulación por las vías del Distrito y asegurar el normal, ordenado y transparente desarrollo del certamen democrático.

Que el incumplimiento de las restricciones de circulación vehicular establecidas por la autoridad competente constituye una infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, literal C, numeral 14, de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que sanciona la conducta consistente en "transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente", disponiendo además la inmovilización del vehículo.

Que es deber primordial de esta Administración Distrital adoptar acciones preventivas que aseguren el desarrollo pacífico de la jornada electoral, protegiendo el libre ejercicio del voto y evitando cualquier factor que pueda generar riesgo para la convivencia ciudadana.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO. Prohibición de expendio y consumo de bebidas embriagantes (Ley Seca).** Prohíbese en toda la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, tanto en zona urbana como rural, el expendio y consumo de bebidas embriagantes desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del sábado 20 de junio de 2026, hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del lunes 22 de junio de 2026.

**Parágrafo:** La prohibición aplica a todos los establecimientos comerciales abiertos al público, bares, discotecas, gastrobares, restaurantes, tiendas, billares, galleras, clubes sociales, eventos públicos o privados con expendio de bebidas embriagantes y al consumo en vía pública. **Se exceptúan:** Los servicios de hotelería exclusivamente para huéspedes debidamente registrados

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Prohibición de caravanas y actividades de publicidad política electoral. Prohíbese en toda la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta la realización de caravanas, recorridos vehiculares, desfiles, marchas, concentraciones móviles o cualquier otra manifestación similar de carácter político-electoral desde las cero horas (00:00) del día sábado 20 de junio de 2026 y hasta las seis horas (06:00) del día lunes 22 de junio de 2026.

**Parágrafo Primero.** Con el fin de preservar el orden público, garantizar la movilidad y prevenir alteraciones a la convivencia ciudadana durante el período electoral, se restringe la circulación de vehículos destinados al transporte turístico tipo chiva y

 SANTAMARTADTCH

Calle 14 No. 2 - 49, Palacio Municipal

alcalde@santamarta.gov.co

Conmutador: (605) 4209600 - Línea gratuita nacional: 018000955532

www.santamamarta.gov.co

Nit: 891.780.009-4



demás vehículos recreativos o de similares características, en toda la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 20 de junio de 2026 hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día lunes 22 de junio de 2026.

**Parágrafo Segundo.** La Policía Metropolitana de Santa Marta y las demás autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la realización de las actividades aquí prohibidas y podrán ordenar su suspensión inmediata cuando se verifique su desarrollo en contravención de lo dispuesto en el presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO. Sanciones.** Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionadas por las autoridades de policía conforme a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), pudiendo implicar multas, decomiso de mercancía, cierre temporal de establecimientos y las demás medidas correctivas aplicables.

Así mismo por incumplimiento de la prohibición de caravanas y restricciones de movilidad. Los conductores y propietarios de vehículos automotores que incumplan las restricciones de circulación o participen en caravanas, recorridos vehiculares, desfiles o concentraciones móviles de carácter político-electoral prohibidas mediante el presente decreto, serán objeto de las sanciones previstas en el artículo 131, literal C, numeral 14 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, por transitar en sitios restringidos o en horarios prohibidos por la autoridad competente. La conducta será sancionada con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), sin perjuicio de la inmovilización del vehículo y de las demás medidas policivas y correctivas a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO. Prohibición de propaganda electoral el día de las votaciones.** Durante el desarrollo de las elecciones para elegir a la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia (segunda vuelta) que se llevarán a cabo el domingo 21 de junio de 2026, se prohíbe:

1. Toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora.
2. Colocar nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones.
3. A los proveedores de los servicios de radiodifusión sonora y concesionarios de espacios de televisión, de televisión abierta nacional, regional y local, operadores del servicio de televisión por suscripción, los canales regionales y locales y operadores del servicio de televisión comunitaria difundir propaganda política y electoral, así como la realización o publicación de encuestas, sondeos o proyecciones electorales.



**Parágrafo:** Para el día de las elecciones el elector puede portar un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, portado en lugar no visible, con el fin que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará. La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida o que sea portada por cualquier medio durante el día 31 de mayo de 2026.

**ARTÍCULO QUINTO. Facilidades para personas con discapacidad o en condición de vulnerabilidad.** Las personas con limitaciones físicas, mayores de 80 años o con problemas avanzados de visión podrán ingresar al cubículo de votación acompañadas, preservando en todo caso el secreto del voto.

**ARTÍCULO SEXTO. Restricción al uso de dispositivos electrónicos en puestos de votación.** Durante la jornada electoral, entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m., queda prohibido el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video dentro de los puestos de votación, salvo para medios de comunicación acreditados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. A partir de las 4:00 p.m., los testigos electorales podrán emplear estos dispositivos para documentar los escrutinios.

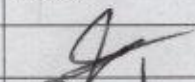
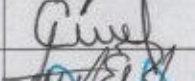
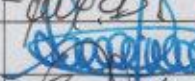

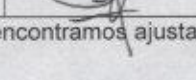
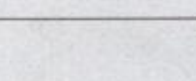
**ARTÍCULO SÉPTIMO. Colaboración institucional.** La Policía Metropolitana de Santa Marta, inspectores de policía, secretarías de Gobierno y Seguridad, y demás autoridades prestarán toda la colaboración necesaria para el cumplimiento del presente decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición hasta la finalización de las restricciones establecidas y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santa Marta, a los                    del mes                    de 2026.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO**  
Alcalde Distrital de Santa Marta

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	José Rodolfo Martínez Camargo	Director Oficina Jurídica	
Revisó:	Camilo George Díaz	Secretario de Gobierno	
Revisó:	Carlo Eduardo Bernal Cruz	Secretario de Seguridad	
Revisó:	Sarita De Lourdes Vives Gutierrez	Secretaria de Movilidad	
Proyectó:	Farud Elias Morales Amaris	Profesional Universitario	
Proyectó:	Cesar Rovira Lozano	Director de Asuntos Polícivos	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y demás disposiciones jurídicas y/o técnicas vigentes.